



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00725-2012-PA/TC
AREQUIPA
ASUNTA ROSARIO KANO AZAÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto dirimente de la magistrada Ledesma Narváez, llamada a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Asunta Rosario Kano Azaño contra la resolución de fojas 312, de fecha 12 de diciembre de 2011, expedida por la Segunda Sala Civil la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 17 de diciembre de 2010, subsanado el 28 de diciembre de 2010 y el 17 de enero de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Franky y Ricky S.A., solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que habría sido objeto; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en su puesto de trabajo. Manifiesta que trabajó como obrera por 9 años, 5 meses, 24 días hasta el 30 de noviembre de 2010, fecha en que fue despedida arbitrariamente. Refiere que la relación laboral que sostuvo se desnaturalizó, pues si bien suscribió diversos contratos modales bajo el régimen de productos de exportación no tradicionales previsto en el Decreto Ley N.º 22342, en los hechos realizó una labor de carácter permanente y no eventual, razón por la cual sólo podía ser despedida por una causa justa prevista en la ley. Refiere que se ha vulnerado su derecho al trabajo.

La sociedad emplazada contesta la demanda precisando que es una empresa industrial de exportación no tradicional sujeta al régimen laboral del Decreto Ley N.º 22342; manifiesta que por dicho motivo los contratos de trabajo que suscribió con la demandante desde el 6 de junio de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2010 fueron de naturaleza temporal. Refiere que, al haberse cumplido el plazo de duración de su último contrato, la extinción de la relación laboral se produjo en forma automática.

El Tercer Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 22 de junio de 2011, declaró infundada la demanda por considerar que, tal como lo ha señalado el Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00725-2012-PA/TC

AREQUIPA

ASUNTA ROSARIO KANO AZAÑO

Constitucional en reiterada jurisprudencia, teniendo en consideración el último contrato suscrito entre las partes, se puede concluir que el mismo cumple con todas las formalidades establecidas en el Decreto Ley N.º 22342. Agrega que la relación laboral feneció el 30 de noviembre de 2010, es decir al vencimiento del contrato, y que, consecuentemente, no hay vulneración de derecho constitucional alguno.

La Sala superior competente declaró infundada la demanda por los mismos fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional la demandante manifiesta que al momento de resolver, tanto la primera instancia como la Sala competente no han considerado que en los contratos modales no se han consignado los pedidos de exportación, lo que contraviene el Decreto Ley N.º 22342; y que, consecuentemente, dado que los contratos se han desnaturalizado y convertido en contratos indeterminados, la demanda debe estimarse.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitório

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando como operadora de tejeduría, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Se alega que ha venido laborando en virtud de un contrato a plazo indeterminado por haberse desnaturalizado el contrato modal suscrito entre las partes, y que, habiéndose dado por extinguida la relación laboral sin expresión de causa justa, se ha configurado un despido arbitrario, lesivo de su derecho al trabajo.

Consideraciones previas

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo establecidos por la jurisprudencia, en el presente caso, corresponde evaluar si la demandante sufrió un despido incausado.

Sobre la afectación del derecho al trabajo

Argumentos de la demandante

3. La demandante afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa, violatorio de su derecho constitucional al trabajo, por lo que solicita su reposición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00725-2012-PA/TC

AREQUIPA

ASUNTA ROSARIO KANO AZAÑO

laboral. Sostiene que trabajó como obrera por 9 años, 5 meses, 24 días hasta el 30 de noviembre de 2010, fecha en que fue despedida arbitrariamente. Refiere que la relación laboral se desnaturalizó pues, si bien suscribió diversos contratos modales bajo el régimen de productos de exportación no tradicionales previsto en el Decreto Ley N.º 22342, en los hechos realizó una labor de carácter permanente y no eventual, por lo que sólo podía ser despedida por una causa justa prevista en la ley.

Argumentos del demandado

4. La sociedad demandada manifiesta que es una empresa industrial de exportación no tradicional sujeta al régimen laboral del Decreto Ley N.º 22342, razón la cual los contratos de trabajo que suscribió con la demandante fueron de naturaleza temporal. Refiere que al haberse cumplido el plazo de duración de su último contrato, la extinción de la relación laboral se produjo en forma automática.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22.º de la Constitución. Al respecto, el Tribunal ha señalado que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos: por una parte, el de acceder a un puesto de trabajo, y, por la otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.
6. El artículo 77.º, inciso d, del Decreto Supremo 003-97-TR establece que los contratos sujetos a modalidad se considerarán de duración indeterminada si el trabajador contratado demuestra que su contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, lo cual se verifica cuando los servicios que se requirieron corresponden a actividades de naturaleza permanente o cuando se celebran tales contratos para eludir el cumplimiento de la normativa laboral que obligaría a la contratación de un trabajador a plazo indeterminado, situación en la que el empleador aparenta o simula observar las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00725-2012-PA/TC

AREQUIPA

ASUNTA ROSARIO KANO AZAÑO

7. Con las constancias de fojas 61 y 62, se acredita que la sociedad emplazada es una empresa exportadora de productos no tradicionales.
8. En el caso de autos, del escrito de la demandada de fecha 2 de octubre de 2012, que da respuesta al Oficio N.º 602-2012-SR/TC, de fecha 20 de setiembre de 2012, en el que adjunta copia legalizada de todos los contratos y prórrogas suscritos entre las partes y que obran en autos de fojas 8 a 32 del cuaderno del Tribunal Constitucional, se aprecia que el demandante prestó servicios como operador de tejeduría sujeto a un contrato de trabajo del régimen de exportación de productos no tradicionales, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Ley 22342 y en el artículo 80.º del Decreto Supremo 003-97-TR.

El artículo 32.º del citado decreto ley establece que la modalidad contractual a utilizarse en la exportación de productos no tradicionales es el contrato por obra determinada sujeto al cumplimiento de particulares requisitos: la consignación del contrato de exportación, la orden de compra o de documento que origine la exportación y el programa de producción de exportación para satisfacer el contrato, la orden de compra o el documento que origina la exportación.

9. Del análisis de los medios de prueba presentados en autos se advierte que los contratos modales de fojas 11 a 22 del cuaderno del Tribunal Constitucional, sujetos al régimen de exportación de productos no tradicionales, suscritos entre la sociedad emplazada y la accionante, no cumplen los requisitos formales de validez que el artículo 72.º del Decreto Supremo 003-97-TR y el artículo 32.º del Decreto Ley 22342 exigen porque en dichos documentos, si bien se estipuló expresamente el plazo de vigencia y las labores para las que fue contratado el accionante, en ellos no se consignó la causa objetiva que justificó la contratación temporal del actor, pues se limitó a señalar que la demandada "es una empresa del sector industrial, calificada como empresa de exportación no tradicional, conforme puede apreciarse del certificado expedido por la autoridad competente", y que se dedica a la confección de ropa.

En tal sentido, al no haberse consignado la causa objetiva de los contratos modales citados, se evidencia que los mismos se desnaturalizaron de conformidad con lo dispuesto por el inciso d del artículo 77.º del Decreto Supremo 003-97-TR, por lo que la contratación de la actora se convirtió en indeterminada, resultando fraudulenta la formulación de contratos modales posteriores ya que pretenden encubrir una relación laboral a plazo indeterminado. Siendo así, son nulos los contratos de trabajo celebrados al amparo del Decreto Ley 22342 que suscribieron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00725-2012-PA/TC
AREQUIPA
ASUNTA ROSARIO KANO AZAÑO

las partes con posterioridad, mediante los cuales se pretendió encubrir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado.

10. Consecuentemente, la relación laboral de la recurrente únicamente podía ser extinguida invocándose una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, situación que la sociedad emplazada no ha acreditado en autos, razón por la cual en el presente caso se evidencia la existencia de un despido incausado, por lo que la demanda debe ser estimada.
11. En la medida en que en este caso se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo de la demandante, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, corresponde que la emplazada asuma los costos y las costas procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho al trabajo del demandante; en consecuencia, **NULO** el despido incausado de doña Asunta Rosario Kano Azaño.
2. **ORDENAR** a la empresa Franky y Ricky S.A. que en el plazo de dos días de notificada la sentencia correspondiente cumpla con reponer a doña Asunta Rosario Kano Azaño como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, con el abono de las costas y costos, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas previstas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00725-2012-PA/TC
AREQUIPA
ASUNTA ROSARIO KANO AZAÑO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando como operadora de tejeduría, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Se alega que ha venido laborando en virtud de un contrato a plazo indeterminado por haberse desnaturalizado el contrato modal suscrito entre las partes, de modo tal que, habiéndose dado por extinguida la relación laboral sin expresión de causa justa, se ha configurado un despido arbitrario, lesivo de su derecho al trabajo.

Consideraciones previas

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo establecidos por la jurisprudencia, en el presente caso, corresponde evaluar si la demandante sufrió un despido incausado.

Sobre la afectación del derecho al trabajo

Argumentos de la demandante

3. La demandante afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa, violatorio de su derecho constitucional al trabajo, por lo que solicita su reposición laboral. Sostiene que trabajó como obrera por 9 años, 5 meses, 24 días hasta el 30 de noviembre de 2010, fecha en que fue despedida arbitrariamente. Refiere que la relación laboral se desnaturalizó pues, si bien suscribió diversos contratos modales bajo el régimen de productos de exportación no tradicionales previsto en el Decreto Ley N.º 22342, en los hechos realizó una labor de carácter permanente y no eventual, por lo que sólo podía ser despedida por una causa justa prevista en la ley

Argumentos del demandado

4. La sociedad demandada manifiesta que es una empresa industrial de exportación no tradicional sujeta al régimen laboral del Decreto Ley N.º 22342, razón la cual los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00725-2012-PA/TC
AREQUIPA
ASUNTA ROSARIO KANO AZAÑO

contratos de trabajo que suscribió con la demandante fueron de naturaleza temporal. Refiere que al haberse cumplido el plazo de duración de su último contrato, la extinción de la relación laboral se produjo en forma automática.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22º de la Constitución. Al respecto, el Tribunal ha señalado que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por la otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.
6. El artículo 77º, inciso d, del Decreto Supremo 003-97-TR establece que los contratos sujetos a modalidad se considerarán de duración indeterminada si el trabajador contratado demuestra que su contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, lo cual se verifica cuando los servicios que se requirieron corresponden a actividades de naturaleza permanente o cuando se celebran tales contratos para eludir el cumplimiento de la normativa laboral que obligaría a la contratación de un trabajador a plazo indeterminado, situación en la que el empleador aparenta o simula observar las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad.
7. Con las constancias de fojas 61 y 62, se acredita que la sociedad emplazada es una empresa exportadora de productos no tradicionales.
8. En el caso de autos, del escrito de la demandada de fecha 2 de octubre de 2012, que da respuesta al Oficio N.º 602-2012-SR/TC, de fecha 20 de setiembre de 2012, en el que adjunta copia legalizada de todos los contratos y prórrogas suscritos entre las partes y que obran en autos de fojas 10 a 34 del cuaderno del Tribunal Constitucional, se aprecia que el demandante prestó servicios como operador de tejeduría sujeto a un contrato de trabajo del régimen de exportación de productos no tradicionales, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Ley 22342 y en el artículo 80º del Decreto Supremo 003-97-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00725-2012-PA/TC

AREQUIPA

ASUNTA ROSARIO KANO AZAÑO

El artículo 32° del citado decreto ley establece que la modalidad contractual a utilizarse en la exportación de productos no tradicionales es el contrato por obra determinada sujeto al cumplimiento de particulares requisitos; a saber: la consignación del contrato de exportación, la orden de compra o de documento que origine la exportación y el programa de producción de exportación para satisfacer el contrato, la orden de compra o el documento que origina la exportación.

Del análisis de los medios de prueba presentados en autos se advierte que los contratos modales de fojas 13 a 24 del cuaderno del Tribunal Constitucional sujetos al régimen de exportación de productos no tradicionales, suscritos entre la sociedad emplazada y la accionante, no cumplen los requisitos formales de validez que el artículo 72° del Decreto Supremo 003-97-TR y el artículo 32° del Decreto Ley 22342 exigen porque en dichos documentos, si bien se estipuló expresamente el plazo de vigencia y las labores para las que fue contratado el accionante, en ellos no se consignó la causa objetiva que justificó la contratación temporal del actor, pues se limitó a señalar que la demandada "es una empresa del sector industrial, calificada como empresa de exportación no tradicional, conforme puede apreciarse del certificado expedido por la autoridad competente", y que se dedica a la confección de ropa.

En tal sentido, al no haberse consignado la causa objetiva de los contratos modales citados, se evidencia que los mismos se desnaturalizaron de conformidad con lo dispuesto por el inciso d del artículo 77° del Decreto Supremo 003-97-TR, por lo que la contratación de la actora se convirtió en indeterminada, resultando fraudulenta la formulación de contratos modales posteriores ya que pretenden encubrir una relación laboral a plazo indeterminado. Siendo así, son nulos los contratos de trabajo celebrados al amparo del Decreto Ley 22342 que suscribieron las partes con posterioridad, mediante los cuales se pretendió encubrir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado.

10. Consecuentemente, la relación laboral de la recurrente únicamente podía ser extinguida invocándose una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, situación que la sociedad emplazada no ha acreditado en autos, razón por la cual en el presente caso se evidencia la existencia de un despido incausado, por lo que la demanda debe ser estimada.
11. En la medida en que en este caso se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo del actor, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00725-2012-PA/TC
AREQUIPA
ASUNTA ROSARIO KANO AZAÑO

Constitucional, corresponde que la emplazada asuma los costos y las costas procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por las consideraciones precedentes, a nuestro juicio, corresponde:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho al trabajo del demandante; en consecuencia, **NULO** el despido incausado de doña Asunta Rosario Kano Azaño.
2. **ORDENAR** a la empresa Franky y Ricky S.A. que en el plazo de dos días de notificada la sentencia correspondiente cumpla con reponer a doña Asunta Rosario Kano Azaño como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, con el abono de las costas y costos, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00725-2012-PA/TC
AREQUIPA
ASUNTA ROSARIO KANO AZAÑO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

Sobre la no desnaturalización del contrato de exportación no tradicional.

1. Doña Asunta Rosario Kano Azaño interpone demanda de amparo contra la empresa Franky y Ricky S.A., solicitando se ordene la reposición en su puesto de trabajo. Sostiene que su relación laboral se desnaturalizó, pues si bien suscribió diversos contratos modales bajo el régimen de productos de exportación no tradicional previsto en el Decreto Ley N° 22342, en los hechos realizó labores permanentes.
2. El Poder Judicial, en primera y segunda instancia, desestimó la demanda de amparo porque el último contrato suscrito entre las partes cumplió con todas las formalidades establecidas en el Decreto Ley N° 22342.
3. Sin ánimo de entrar a evaluar el fondo del asunto controvertido, discrepo de la sentencia en mayoría, porque considero que en los contratos sujetos al régimen de exportación no tradicional, al menos en los tramos de *inicio* y *término* de la relación laboral, sí se consignó la causa objetiva de contratación de doña Asunta Rosario Kano Azaño.
4. En efecto, veamos la relación laboral sostenida por la demandante con su empleador Franky y Ricky S.A:

Tramos de la contratación laboral

Período laboral	Causa objetiva de contratación
1. Del 06/06/2001 al 30/09/2002	Sí se consignó la causa objetiva (fojas 08 al 10 Cuadernillo del TC)
2. Del 01/10/2002 al 31/08/2007	No se consignó la causa objetiva (fojas 11 al 22 Cuadernillo del TC)
3. Del 1/09/2007 al 30/11/2010	Sí se consignó la causa objetiva (fojas 23 al 32 Cuadernillo del TC)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00725-2012-PA/TC

AREQUIPA

ASUNTA ROSARIO KANO AZAÑO

5. La sentencia en mayoría propone ordenar que la empresa Franky y Ricky S.A. reponga a doña Asunta Rosario Kano Azaño como trabajadora a plazo indeterminado, al considerar que *“los contratos modales de fojas 13 a 24 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional sujetos al régimen de exportación de productos no tradicional no cumplieron con los requisitos formales de validez establecidos en el artículo 72º del Decreto Supremo 003-97-TR y artículo 32º del Decreto Ley 22342”*.
6. Considero que la sentencia en mayoría al centrarse solo en el Tramo 2. (Tramo intermedio) de la contratación Laboral, omite evaluar y/o analizar lo sucedido en los Tramos 1. y 3. (Tramos de inicio y término) de la contratación laboral, en los que sí se consignaron las causas objetivas de contratación:

“FRANKY Y RICKY S.A. tiene elaborado un programa de Exportación No Tradicional, habiendo celebrado contratos con: APPROVATO FASSHION B.V., INCA A/S, THE ENGLISH SPORT SHOP, GLENMUIR LIMITED, O.O.P (...)” (Tramo 1).

“FRANKY Y RICKY S.A. tiene Contratos de Exportación, conforme a las órdenes de compra N°s 28497, 28532 (...)” (Tramo 3).
7. Resulta arbitrario, así, centrarse únicamente en el análisis del Tramo 2. de la contratación laboral puesto que en dicho tramo no se puso fin al vínculo laboral de la demandante, sino que, por el contrario, ésta continuó laborando con normalidad.
8. En consecuencia, estimo que si se extinguió el vínculo laboral de doña Asunta Rosario Kano Azaño, éste se produjo a consecuencia del vencimiento de su contrato modal de exportación no tradicional, puesto que sí consignó la causa objetiva de contratación.
9. Por lo demás, conviene recordar que el régimen laboral de exportación no tradicional constituye hoy en día un mecanismo para impulsar la exportación de productos y, a la par, promover e incentivar el acceso al empleo formal, a través de la contratación de personal con el fin de atender pedidos de compra provenientes del exterior, razón por la cual dicha contratación efectuada de acuerdo a ley, tal como ha sucedido en el presente caso, no debiera ser objeto de interpretación, análisis o revaluación por autoridad alguna.

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

OSCAR VAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00725-2012-PA/TC
AREQUIPÁ
ASUNTA ROSARIO KANO AZAÑO

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Llamada a dirimir la presente discordia y, con el debido respeto por la opinión expuesta por mi colega magistrado Sardón De Taboada; en el presente caso, me adhiero al voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera; toda vez que, por los fundamentos que exponen, y que hago míos, también considero que la demanda debe ser estimada.

En ese sentido, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental al trabajo, debiendo la sociedad emplazada reponer a la actora como trabajadora a plazo indeterminado en las labores que venía desempeñando o en otro de similar nivel, con el pago de costos y costas procesales.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL